

CUI 11001-31-04-016-1998-00087-00 (112250)
Sentenciado: Waldemar Montilla Erazo (C.C. 76.285.255)
Delito: Homicidio
Situación jurídica: en libertad condicional
Decisión: Niega liberación y decreta la prescripción de las penas impuestas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I.-OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir **i)** sobre la exigibilidad o no de pago de perjuicios y **ii)** *de oficio* lo que atañe la declaratoria de liberación definitiva de las penas impuestas a **WALDEMAR MONTILLA ERAZO**.

II.-ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Deciséis Penal del Circuito de Bogotá, el 14 de septiembre de 2006, resultó condenado entre otros **WALDEMAR MONTILLA ERAZO**, a las penas de 10 años y 6 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y al pago de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **homicidio**.¹

2.2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien también conoció del asunto, el 13 de mayo de 2011, le concedió el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba equivalente a 50 meses y 8 días²; para tal efecto, el sentenciado acreditó pago de caución prendaria (*consignación judicial de fecha 23 de mayo de 2011 por valor de \$535.600 pesos*³) y suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2011⁴.

2.3.- Con auto del 2 de mayo de 2024, este Estrado Judicial **i)** avocó el conocimiento de la actuación, **ii)** se dispuso requerir a la precitada condenada, a fin de que acreditara el pago de perjuicios, **iii)** se pidió información a las autoridades sobre su capacidad económica y **iv)** solicitó antecedentes.

¹ OneDrive - expediente digital - 01Sentencia.pdf

² OneDrive - expediente digital - 03AutoLibertadCondionalMontillaErazo.pdf.

³ OneDrive - expediente digital - 03AutoLibertadCondionalMontillaErazo.pdf.- págs. 14

⁴ OneDrive - expediente digital - 03AutoLibertadCondionalMontillaErazo.pdf.- págs. 14

CUI 11001-31-04-016-1998-00087-00 (112250)
Sentenciado: Waldemar Montilla Erazo (C.C. 76.285.255)
Delito: Homicidio
Situación jurídica: en libertad condicional
Decisión: Niega liberación y decreta la prescripción de las penas impuestas.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

El artículo 67 del Código Penal señala: “*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine*”.

Por su parte, el 66 de la misma obra indica: “*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*”.

A su turno el artículo 65 ibídem, señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- “1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.

Bajo estos presupuestos legales, en el presente asunto se tiene que, como ya se dijo, a **WALDEMAR MONTILA ERAZO** el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, le concedió el subrogado de la libertad condicional y, a la postre, suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2011, en cuya acta se consignó la información de su lugar de residencia (*Carrera 4 Bis # 52 B - 30 de esta ciudad*), encontrando satisfecho este requisito.

Por otro lado, con el ánimo de verificar los demás compromisos (*vencieron el 3 de septiembre de 2015*), se encuentra que realizada la búsqueda de actuaciones: **i)** en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial⁵, **ii)** la base de Consulta de la Población Privada de la libertad a cargo del Inpec⁶, **iii)** el registro de antecedentes de la Dijjin (*oficio N° 20240260837/ DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 de 6 de junio de 2024*)⁷ y **iv)** Migración Colombia (*oficio 20247031115631 de 22 de mayo de 2024*)⁸, no se evidencia actuación alguna que permita señalar hubiese violado o incumplido cualquiera de las obligaciones impuestas, al menos dentro del periodo de prueba.

⁵ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>. No generó resultados.

⁶ <https://www.inpec.gov.co/web/jueces>, registra esta actuación

⁷ Se evidencian registros que corresponden a las presentes diligencias.

⁸ Señala que el sentenciado no registra movimientos migratorios.

CUI 11001-31-04-016-1998-00087-00 (112250)
Sentenciado: Waldemar Montilla Erazo (C.C. 76.285.255)
Delito: Homicidio
Situación jurídica: en libertad condicional
Decisión: Niega liberación y decreta la prescripción de las penas impuestas.

No obstante, no ocurre lo mismo con la de reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, ya que, durante el periodo de prueba no acreditó el pago de aquellos a los que fue condenado: 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios.

Entonces, como el penado incumplió uno sus compromisos, no procede la declaración de liberación definitiva.

Ahora sería del caso entrar a correrle traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y estudiar la insolvencia económica, de no ser porque está la actuación prescrita.

3.2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, señala:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Por su parte, acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 ídem, expone:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Y, el 90 de la misma norma sustantiva, consagra lo que atañe a la interrupción del término prescriptivo:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Así las cosas, la figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, impone un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva.

CUI 11001-31-04-016-1998-00087-00 (112250)

Sentenciado: Waldemar Montilla Erazo (C.C. 76.285.255)

Delito: Homicidio

Situación jurídica: en libertad condicional

Decisión: Niega liberación y decreta la prescripción de las penas impuestas.

Bajo aquellos presupuestos legales, en este asunto, se tiene que desde la fecha en la que finiquito el periodo de prueba (3 de septiembre de 2015), ha transcurrió el lustro necesario (lo que le faltaba para cumplir la sanción eran 50 meses y 8 días) para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

Valga la pena señalar que, para que se satisfaga con la figura en estudio, es necesario que el (la) condenado (a) no haya sido aprehendido (a) en virtud de la sentencia o puesto a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de la misma, situación que se verifica en el plenario como quedó probado en el acápite anterior.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

3.3. - OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la decisión, a través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, procédase a lo siguiente:

1.- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que la condenada quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

2.- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data.

Comuníquese esta decisión al juzgado fallador, y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para los fines que estimen pertinentes.

3.- Efectúese la devolución de la caución prendaria allegada por el penado (consignación judicial por valor de \$535.600) como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrajo.

CUI 11001-31-04-016-1998-00087-00 (112250)
Sentenciado: Waldemar Montilla Erazo (C.C. 76.285.255)
Delito: Homicidio
Situación jurídica: en libertad condicional
Decisión: Niega liberación y decreta la prescripción de las penas impuestas.

Para tal fin, ofíciase al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

4.- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.

5.- En caso de solicitar la ciudadana paz y salvo y/o certificación, la misma deberá ser expedida por el Secretario de estos Juzgados.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de las sanciones impuesta al sentenciado, por lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de las penas a las que fue condenado **WALDEMAR MONTILA ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía # 76.285.255, en la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis e Penal del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de septiembre de 2006, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: SEÑALAR que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas también prescribió en forma coetánea con la pena de prisión.

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite 3.3.

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

JGPH.

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47a813660273eb4dbe3074188a1762951413e7a5e9320ddc34bedd393bb200e**

Documento generado en 02/08/2024 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>